



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de costas
RADICADO : 850013110001-2021-00263-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de costas, incoada por Eliseo de Jesús Laverde Peña y Luz Nelly Laverde Peña, en contra de Marlen Laverde Cepeda, Moisés Cepeda, Flaminio Laverde Cepeda.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dadas las siguientes falencias:

1. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de costas, incoada por Eliseo de Jesús Laverde Peña y Luz Nelly Laverde Peña, en contra de Marlen Laverde Cepeda, Moisés Cepeda, Flaminio Laverde Cepeda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 45 de hoy 14 de
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Disminución cuota alimentaria
RADICADO: **850013110001-2021-00268-00**

Se encuentra al Despacho, demanda para disminución de cuota alimentaria, incoada por el señor Miguel Ángel Rubiano Díaz, padre del menor M.A.R.S., en contra de la señora Lucía Paola Sarmiento Dueñas.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Pese a que en el escrito de demanda se afirma que le fue enviada simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte pasiva, no obra en el expediente prueba de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor Miguel Ángel Rubiano Díaz, padre del menor M.A.R.S., en contra de la señora Lucía Paola Sarmiento Dueñas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada LUZ MARINA GUIO MOYANO, como apoderada judicial del señor MIGUAL NAGEL RUABINAO DIAZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 45 de hoy 14 de septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : 850013110001-2021-00274-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por el señor Wilson Bohórquez Santana, en contra de la señora Sara Judith Aranha Rojas.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Debe aportar el registro civil de nacimiento de las partes, actualizado y con notas marginales.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por el señor Wilson Bohórquez Santana, en contra de la señora Sara Judith Aranha Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 45 de hoy 14 de
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2020-00020-00

Del trabajo de partición presentado (Fl. 388-408), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Unión marital de hecho

RADICADO: **2020-00029-00**

Sería del caso decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Ingrid Milena Piñeros Garzón, a través de su apoderado, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2.021, que fijó los honorarios del secuestre a cargo de la demandante, sin embargo, se advierte que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, así las cosas, se tiene que la providencia recurrida data del 26 de julio de 2021, y fue notificada en el Estado 35 del 27 de julio del año en curso.

En consecuencia, el término de que trata el art. 318 C.G.P. feneció el 30 de julio de 2021, y el mentado recurso fue presentado el 2 de agosto de la misma anualidad, razón por la cual no será resuelto por extemporáneo.

Por otra parte, se negará el recurso de apelación interpuesto por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozema M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 45 de hoy 14 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Privación Administración de Bienes
RADICADO : **2020-00034-00**

Vencido el termino de traslado del inventario de bienes de la menor JIHANNA ALEXA GARCIA JIMENEZ presentado por el apoderado judicial del guardador EDINSON HUMBERTO GARCIA PEREZ a folios 116 a 118, sin que se hubiere presentado manifestación alguna al respecto por las partes que actúan dentro de las diligencias, este Juzgado DISPONE:

1. NO APROBAR el inventario de bienes presentado por el guardador de la menor JIHANNA ALEXA GARCIA JIMENEZ, toda vez que, en primer lugar, no se presentó por profesional idóneo en ciencias contables conforme se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia de fecha once (11) de marzo de 2021. En segundo lugar, del inventario presentado, no se evidencia que la totalidad de bienes relacionados y que presuntamente pertenecen a la menor, cuenten con el respectivo avalúo de los mismos. Razón por la que, resulta indispensable establecer dichos valores y posteriormente fijar fecha para la posesión del guardador designado.
2. ORDENAR al guardador designado, presentar nuevamente el inventario de bienes de la menor JIHANNA ALEXA GARCIA JIMENEZ, conforme a lo indicado de manera literal en el numeral cuarto de la sentencia de fecha once (11) de marzo de 2021. Para ello, se le concede un término de cinco (05) días para que allegue lo respectivo.
3. De acuerdo a lo manifestado por el apoderado del guardador designado a folios 121 a 123, se ordena REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal para que, de cumplimiento inmediato al oficio JSF-YC No. 0334-21 enviado vía correo electrónico por este Despacho el veintiséis (26) de marzo del año en curso y radicado por la parte interesada el dieciséis (16) de julio de 2021, toda vez que, resulta indispensable este trámite para dar posesión al guardador designado. **Por Secretaría**, líbrese el oficio correspondiente.
4. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de fecha once (11) de marzo de 2021, esto es, ORDENAR al señor LUIS HUMBERTO GARCIA SANCHEZ, rendir cuentas de la administración de los bienes de JIHANA ALEXA GARCIA JIMENEZ, y restituir los usufructos que ha devengado conforme el art. 113 de la Ley 1306 de 2009. Lo anterior, so pena de iniciar actuación correccional conforme las facultades previstas en el art. 44 del CGP, e imponer la sanción respectiva por incumplimiento a una orden judicial. **Por Secretaría**, líbrese el oficio correspondiente y comuníquesele al correo electrónico humbertosanchez1709@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : **2020-00055-00**

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética Forense, practicado el 23 de junio de 2.021, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 14 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : **2020-00144-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Popular obrante a folio 276 a 277 y 278 a 280, para los fines pertinentes.
2. Efectuado el emplazamiento de los terceros con interés en la sucesión de la causante Isabel Contreras de Sáenz a que se refiere el Art. 490 del C.G.P. y una vez la misma se encuentra en la misma etapa procesal de la sucesión del causante Miguel Ángel Contreras Patiño, de conformidad con el inciso 4 del Art. 150 del C.G.P. se reanudará su trámite.

Razón por la cual, se señala el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo y de manera conjunta, la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. frente a las sucesiones de los causantes Miguel Ángel Contreras Patiño e Isabel Contreras de Sáenz, con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g) No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro de instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
RADICADO : 2020-00185-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone que permanezca el expediente en secretaria, mientras se materializa la medida cautelar y se notifica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2020-00210-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Tener por notificado personalmente al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Remberto Olmos Cruz (fl 76), quien, dentro del término de traslado, contesto la demanda (fl 84-88).
2. Recibida la documentación solicitada por este Despacho a la Notaria Única de Quimbaya Quindío (fl 77-83), **se ordena por secretaria, DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de octubre de 2020.**
3. Adicional a ello, se ordena **oficiar** a la Registraduría del Estado Civil, para que certifique la vigencia de la cedula de ciudadanía de la señora LUZ ALBA NERY CARDONA GUTIERREZ, CC No.24.602.315, e informe donde se encuentra registrado el nacimiento de la referida señora, y remita copia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO : **2020-00222-00**

Se pronuncia el despacho sobre la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA presentada por la apoderada del demandado Rosenberg Quiroga Guerrero dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La apoderada de la parte pasiva propone la excepción de falta de competencia, por considerar que pese a que la parte actora manifiesta que el domicilio del demandado Víctor Aceros es en la Cra 22 A No. 24-25 de la ciudad de Yopal, eso es contrario a la verdad, pues allí vive otra persona.

Afirma que el demandado siempre ha residido y reside en la ciudad de Barranquilla en la calle 35 No. 33-200 barrio San Roque, tal como se corrobora con las pruebas que aporta en la contestación de la demanda, aunado a que la demandante también es oriunda de esa ciudad.

Adicionalmente, refiere que la demandante ya había conferido poder para iniciar la demanda ante los jueces de familia de Barranquilla, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de esa localidad, el cual inadmitió la demanda, sin embargo, la aquí demandante revocó el poder, razón por la cual no se subsanó la demanda en comento y fue rechazada.

2. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN

El apoderado de la demandante recorrió el traslado de la excepción formulada, indicando que, la pauta general de competencia territorial corresponde en procesos contenciosos al domicilio del demandado según el artículo 28 del C.G.P.

Considera que se puede hacer uso del derecho de acción las veces que sea necesario, pues la ley no limita su uso, sin que ello no signifique que se pueda incurrir en temeridad, sin embargo, para el presente caso ello no sucede, toda vez que los procesos a los que hace alusión la parte pasiva no se encuentran en curso.

Pone de presente que para el momento en que se presentó la demanda en Barranquilla, efectivamente el demandado tenía su domicilio en esa ciudad, sin embargo, por cuestiones laborales se desplazó al municipio de Paz de Ariporo y actualmente se encuentra domiciliado en Yopal.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtir de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Descendiendo al análisis pertinente, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., el cual señala que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Para el caso que ocupa la atención de este Despacho, se tiene que el proceso de la referencia es de naturaleza contenciosa y le es aplicable la regla citada en líneas anteriores, dado que en el mismo no actúa ningún menor de edad, situación que hubiese podido llegar a cambiar dicha regla general, por lo tanto, el competente es el Juez del domicilio del demandado, para el efecto se tienen dos extremos pasivos, el accionado en impugnación y los accionados en filiación.

La controversia radica en que la apoderada del demandado respecto de la pretensión de filiación, Rosemberg Quiroga, afirma que el señor Víctor Aceros, quien es el demandado en la pretensión de impugnación, no vive en el domicilio enunciado en la demanda, para probar su dicho aportó copia del poder otorgado por la aquí demandante para promover demanda de impugnación de paternidad contra el señor Aceros, en el que se indica que tiene su domicilio en la Calle 35 33-200 Barrio San Roque de la ciudad de Barraquilla; copia reporte de consulta proceso 85250318400120200010400 del Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, de la misma naturaleza y contra los mismos demandados que el que nos ocupa, con fecha de radicación 11-09-2020 y el reporte de los procesos en los que figura como demandante la señora Nataly Entih Aceros Gaviria.

Del material probatorio allegado, se encuentra demostrado que efectivamente la aquí accionante intentó adelantar proceso de impugnación de paternidad en contra del señor Víctor Aceros, en el que era el domicilio de este la ciudad de Barraquilla, así mismo, acreditó que se buscó adelantar ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo el proceso de la referencia, no obstante, los documentos mencionados dan cuenta que la parte actora intentó adelantar las acciones pertinentes en otros despachos judiciales, pero no por ello se presupone que al momento de radicar la demanda que ahora nos ocupa, dichas localidades correspondieran aún al domicilio del demandado.

Adicional a ello, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 C.G.P., si son varios los demandados, la parte actora puede escoger uno de ellos para efectos de competencia, y en el caso que nos ocupa, como quiera que el demandado Rosemberg Quiroga Guerrero, reside fuera del país, no cuenta con domicilio en Colombia, y así, la demandante, habiendo manifestado bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la demanda, que el otro demandado, el señor Víctor Aceros se encuentra domiciliado en Yopal, al igual que ella, es viable su elección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a ello, se evidencia que el demandado Víctor Aceros contestó la demanda de la referencia a través de apoderado, y en ella indicó que podía ser notificado en la dirección suministrada por la demandante en el líbello introductorio.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada de Rosenberg Quiroga, pues el mismo señor Víctor Aceros da cuenta que su domicilio actualmente es en esta localidad, aunado a que la parte actora tampoco solicitó prueba que permitiera verificar los fundamentos fácticos de la excepción formulada.

Así las cosas, se declara infundada y no probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, planteada por el demandado.

Como consecuencia de lo anterior se condenará en costas a la parte excepcionante, fijándose como agencias en derecho desde ahora, como lo prescribe el artículo 365 del C.G.P., la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º, numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, propuesta por el demandado Rosenberg Quiroga, por las razones descritas anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas al señor Rosenberg Quiroga, excepcionante en este caso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual, conforme lo indicado en la parte motiva. **Liquidense por secretaría.**

TERCERO: Por Secretaría expedir el certificado solicitado en el documento 23 del expediente digital. Dejando constancia en el presente proceso.

CUARTO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el memorial remitido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal el 26 de agosto de 2021 (Documento 27 del expediente digital)

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a que no fueron formuladas excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 14 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2020-00263-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB) Laura Alejandra Naranjo Mariño, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante Gloria Andrea Pastrana Galvis quien actúa como representante legal de la menor ISLP, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por el estudiante de derecho Nicolás Adrián Novoa Mendivelso.
2. **Por secretaria envíese el link del expediente** al correo electrónico de la apoderada de la parte actora (lnaranjo892@unab.edu.co).
3. En términos del artículo 317 del CGP.
4. Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : 2020-00321-00

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada de mutuo acuerdo por Lizeth Montañez Pacheco y Milton Ricardo Aguirre Martínez, por intermedio de apoderada judicial, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR mediante LISTADO A LOS ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

TERCERO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

CUARTO: Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora del Pueblo en el área de civil y familia, como apoderada judicial de las partes en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda de divorcio por mutuo acuerdo adelantada ante este mismo Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 14 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00025-00**

ASUNTO

Provee el Despacho Sentencia de Única Instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por intermedio de apoderado judicial por la señora CELESTE IRAYDA ROSSO MILLEN en representación de su hijo menor de edad SRRR y DAVID SANTIAGO ROZO ROSSO mayor de edad, en contra del señor WILLIAM ROZO BELLO.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó la cancelación de las cuotas de alimentos provisionales causadas de marzo a diciembre de 2015, enero a diciembre del año 2016, 2017, 2018 y enero de 2019. De igual manera, solicitó la cancelación de las cuotas fijas de alimentos ocasionadas de febrero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero de 2021 junto a los respectivos intereses dejados de pagar por el señor WILLIAM ROZO BELLO a favor del menor SRRR y el mayor de edad DAVID SANTIAGO ROZO ROSSO.

Como título base de ejecución, se presentó copia del auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2015 por medio de la cual, se fijó cuota provisional de alimentos que fue modificada en auto del 27 de mayo de 2015. A su vez, presentó copia de la sentencia del 6 de febrero de 2019 proferida por este despacho judicial.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago (Fl. 34-35) a favor del menor SRRR, representado legalmente por la señora CELESTE IRAYDA ROSSO MILLEN y DAVID SANTIAGO ROZO ROSSO, en contra del señor WILLIAM ROZO BELLO, por los conceptos de dinero señalados en dichas providencias.

El señor WILLIAM ROZO BELLO, se notificó por conducta concluyente del presente proceso, presentó solicitud de desistimiento tácito (Fl. 59 a 66) y contestó la demanda a través de apoderado judicial (Fl. 76 a 105) proponiendo excepciones de mérito. La parte actora, describió únicamente el traslado de la solicitud de desistimiento tácito a través de memorial de fecha 02 de agosto de 2021 (Fl. 107 a 112).

OPOSICIÓN Y TRÁMITE

El ejecutado se tuvo notificado por conducta concluyente, describió el traslado de la demanda interponiendo en su defensa las siguientes excepciones:

- **NULIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO:** Manifiesta que la modificación de la cuota provisional de alimentos que se aporta, hace parte de una declaratoria de nulidad que decretó este Juzgado. Razón por la cual, carece de prestar mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DEBE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS:** Plantea que en el proceso 2015-00076, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, se decretó la nulidad de todo lo actuado. Dicho auto fue recurrido por la parte actora, la cual suspendió términos de ejecutoria del mencionado auto que decretó la nulidad hasta el 27 de julio de 2018, fecha en la que, fue confirmado el auto del 13 de diciembre de 2017. Expone que, hasta el 2 de agosto de 2018 cobró ejecutoria el auto del 13 de diciembre de 2017 que decreto la nulidad de lo actuado en el proceso.
- **PAGO:** Sustenta el ejecutado que, realizó consignaciones a la señora CELESTE IRAYA ROSSO por concepto de cuota de alimentos de marzo a junio de 2019 por valor de \$500.000 en el Banco Agrario, pago de cuota de agosto y septiembre de 2019 por valor de \$500.000 en el Banco BBVA y cuota de alimentos de noviembre a diciembre de 2019 por el monto de \$250.000 en el Banco mencionado.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P consagra que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por decretar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación por activa. (*Negrilla del Juzgado*).

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de pretensiones y no es necesario realizar práctica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00 así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones o por el contrario se acreditó la procedencia de alguna de las excepciones formuladas por el ejecutado.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir si en el caso, existe mérito para seguir la ejecución por las cuotas insolutas a favor del menor SRRR representado legalmente por su progenitora CELESTE IRAYDA ROSSO MILLER y el mayor de edad DAVID SANTIAGO ROZO ROSSO, en los términos específicos del auto admisorio del 25 de febrero de 2015 modificado por el auto del 27 de mayo de 2015 que estableció cuota provisional de alimentos y la sentencia del 6 de febrero de 2019 proferida por esta judicatura que fijó cuota de alimentos, o si, por el contrario, el obligado canceló las cuotas insolutas amparadas en el mandamiento de pago librado a favor de los alimentados por quienes se actúa en este proceso.

En materia de alimentos, es importante precisar que el Juzgado debe remitirse a lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que reza:

Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

De acuerdo a la norma legal, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características tales como:

- a) *Que la obligación sea expresa: Es decir que esté debida y totalmente determinada, especificada y concreta.*
- b) *Que la obligación sea clara. Es decir que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, en especial las partes y el objeto en cuanto a lo que se debe. Que el documento que recoge la obligación no sea ambiguo, dudoso, no entendible, en razón a que en ellas está contemplada la obligación que se pretende ejecutar.*
- c) *Que la obligación sea exigible. Esto quiere decir que sea pura y simple, o que si está sujeta a plazo o condición estos se hubiesen cumplido.*

De conformidad con el art. 129 Código de Infancia y Adolescencia, se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones alimentarias que se hayan determinado en auto que fije cuota provisional de alimentos y sentencia judicial en la que se podrán también decretar embargos, secuestros, avalúos y remates de acuerdo al C.G.P. para garantizar su cumplimiento; cuando se trate de obligaciones alimentarias podrán también demandarse ejecutivamente las cuotas que en lo sucesivo se generen, art. 431 C.G.P.

Así mismo, se debe resaltar que la obligación que se impone en auto o sentencia judicial que fija cuota alimentaria, exige estricto cumplimiento y no puede ser modificada en forma unilateral, pues se debe cumplir en el tiempo y modo establecidos en el auto o sentencia que las fijó; así mismo, la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsiste hasta tanto el obligado u obligada no sea exonerado(a) de la misma o medie pronunciamiento judicial que indique lo contrario.

Para el caso sub-judice, es importante aclarar en qué consiste el término pago, el cual es uno de los modos de extinguir las obligaciones de acuerdo al artículo 1625 del CC.

Así mismo, el artículo 1626 CC contempla que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y por último el art. 1627 de la misma obra, establece que el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.

Así las cosas, se tiene en primera que mediante auto del 25 de febrero de 2015, se fijó cuota provisional de alimentos del 25% del salario devengado por el demandado modificado posteriormente con auto del 27 de mayo de 2015 que la tasó sobre el 50% del salario mínimo, lo cual, daría lugar a que el ejecutado se hiciera deudor de las cuotas de alimentos provisionales fijados para esa fecha, si no fuera porque mediante auto del 13 de diciembre del año 2017, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 24 de junio de 2015 por medio del cual, se tuvo por notificado al demandado y teniendo en cuenta que la cuota al deudor solo le es exigible desde cuando se notificó en debida forma de la providencia que la estableció, lo cual aconteció el 13 de diciembre de 2017, fecha en la que se tiene por notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM ROZO BELLO, y no como lo pretende el demandado, desde el 27 de julio de 2018, fecha en la que se resolvió el recurso que confirmó la decisión tomada.

De acuerdo a ello, se tiene que el auto que fijó cuota provisional de alimentos y que posteriormente fue modificado, sirvió como título ejecutivo y base de ejecución en el presente proceso, en la cual el demandado estaba obligado a cancelar desde que fue notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda \$368.858,50 por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, \$390.621,00 mensual por la cuota de alimentos del año 2018 y \$414.058,00 por la cuota alimentaria de enero de 2019.

El ejecutado WILLIAM ROZO BELLO, al proponer excepciones de mérito, esgrime que es deudor de pagar cuota provisional de alimentos desde el momento en que fue notificado del auto admisorio que la estableció, y no por los años anteriores en los que no tuvo conocimiento del mismo. Ahora bien, señala que para el año 2019, realizó aportes por un valor total de \$3.500.000 y no adeuda los \$7.000.000 que aduce la demandante debe para ese año. Por otra parte, señala que no obra en el expediente prueba sumaria que evidencie que DAVID SANTIAGO ROZO ROSSO a su mayoría de edad se encuentre trabajando o estudiando, razón por la que, desde el mes de agosto de 2019 la cuota a cobrarse debe ser de \$250.000 pesos y no \$500.000.

Para el caso sub-judice, con el material probatorio recaudado lo que quedó demostrado es que, en efecto, al ejecutado le fueron impuestas las cuotas alimentarias que se pretenden obtener con la demanda, de la referencia toda vez que se encuentran soportadas por un título ejecutivo que cumple los requisitos legales para ser tenido como tal.

Se tiene que efectivamente el menor SRRR representado por su progenitora CELESTE IRAYDA ROSSO MILLER y el mayor de edad DAVID SANTIAGO ROZO ROSSO, son los titulares del derecho que consta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

en las providencias base de ejecución, en el cual se señala sin equivocación alguna quién es el deudor, quienes son los acreedores y la obligación, que constituye plena prueba contra el demandado.

En cuanto a la excepción de pago, el demandado alega que ha realizado consignaciones de marzo a junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2019 por un valor total de \$3.500.000, situación que fue corroborada con las consignaciones bancarias realizadas a nombre de la señora CELESTE IRAYDA ROSSO MILLER en el Banco Agrario y el Banco BBVA en el año 2019 y que también fue confirmado con el reporte generado de la plataforma de títulos judiciales, en la cual se evidencian los títulos cobrados de marzo a junio de 2019.

En consecuencia, la excepción denominada como pago de la obligación formulada por el ejecutado, prospera parcialmente, en cuanto se encuentra acreditado el pago aducido por el demandado.

Frente a la excepción denominada nulidad del título ejecutivo y fecha desde la cual se es deudor, si bien estas no tienen vocación de prosperar puesto que no están establecidas para este tipo de procesos según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., como se indicó en la parte motiva de la providencia, la exigibilidad de pago se tendrá en cuenta desde el 13 de diciembre de 2017, fecha en la que se tiene por notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM ROZO BELLO del auto que admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y estableció cuota de alimentos provisional.

Así las cosas, efectivamente el señor WILLIAM ROZO BELLO adeuda las cuotas alimentarias cobradas en el presente asunto incluidas las causadas en lo sucesivo de la presentación de la demanda conforme al Art. 431 del CGP, debiéndose tener en cuenta el pago parcial demostrado.

En conclusión, el ejecutado demostró parcialmente los hechos que sirven de base a la tercera excepción formulada y conforme a lo anterior, declarará no probadas las demás, en consecuencia, ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago teniendo en cuenta que el ejecutado no acreditó que haya pagado la obligación total impuesta en favor de sus hijos, con la modificación consistente en que las cuotas alimentarias se iniciarán a cobrar desde el mes de diciembre de 2017 y se tendrán en cuenta los abonos realizados en el año 2019; no se condenará al ejecutado en costas del proceso toda vez que, probó parcialmente una de las excepciones formuladas.

Valga agregar, que la necesidad de uno de los alimentarios, que cuestiona el extremo pasivo, al plantear que, a partir de la mayoría de edad de su hijo, y como aquel no probó estar estudiando, solo está obligado a responder por la mitad de la cuota; debe ser zanjada en el escenario procesal correspondiente, y no puede aceptarse en esta instancia.

Ahora bien, respecto la solicitud de la parte ejecutada en decretar el desistimiento tácito del proceso por no haberse efectuado la notificación del mandamiento de pago en los términos del Art. 317 del C.G.P., de acuerdo al auto fechado 10 de febrero del año en curso, será negada, toda vez que se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares y la apoderada de la parte ejecutante, acreditó que trató de surtir el trámite de notificación, sin embargo, se hizo de manera errada, y no resulta coherente la solicitud del demandado por cuanto conocía del mismo.

Finalmente, no se condenará en costas por haber prosperado parcialmente las excepciones formuladas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial de la obligación formulada por el ejecutado, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de nulidad del título ejecutivo y fecha desde la cual se es deudor propuesta por WILLIAM ROZO BELLO, por lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2021 y desde el mes de diciembre de 2017, teniendo en cuenta el pago parcial declarado en el ordinal que antecede y lo expuesto en el libelo de la providencia frente a la fecha de exigibilidad de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP y teniendo en cuenta el pago parcial y la fecha de exigibilidad declarado en el ordinal que antecede.

QUINTO: Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente las excepciones formuladas por el demandado.

SEXTO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes:

- Oficio 0198 del 23 de febrero de 2021, proveniente del Banco BBVA (Fl. 41 a 43).
- Oficio ORIPYOP.4702021EE00766 del 26 de marzo de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fl. 45 a 53).
- Correo electrónico del 07 de julio de 2021 proveniente del Banco Caja Social (Fl. 54).
- Oficio AOCE-2021-3009650 del 23 de febrero de 2021, proveniente del Banco Agrario de Colombia (Fl. 55 a 58).

SEPTIMO: RECONOCER al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO BUITRAGO como apoderado judicial del señor WILLIAM ROZO BELLO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

NC

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : **2021-00036-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por surtido el emplazamiento de los demandados Francisco José Díaz Padilla y Silvia Margarita Chica Chica en debida forma (FI 186-187).
2. Designar al abogado Amílcar Rodríguez Bohórquez como curador Ad-litem de los demandados Francisco José Díaz Padilla y Silvia Margarita Chica Chica. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico salomonamilcar@yahoo.es, celular 310 625 72 43, adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda, sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Custodia
RADICADO : 2021-00038-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams/Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- a. Los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió las excepciones formuladas, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 04 y 16 del expediente digital.
- b. Declaración de parte de la señora Yohana Gutiérrez Jaramillo.

Parte demandada

- c. Los documentos aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 09.
- d. Interrogatorio de parte al señor Alex Fernando Ochoa
- e. Frente al dictamen pericial solicitado por la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en el art. 226 en concordancia con el art. 227 del C.G.P., se otorga a la demandada un término de 15 días hábiles para que lo aporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa enunciada. Se requiere a la parte actora para que colabore con la práctica de la prueba so pena de aplicar las consecuencias jurídicas a que haya lugar.
- f. En cuanto a la solicitud de prueba trasladada, se ordena **por Secretaría** oficiar a la Comisaría Tercera de Yopal para que proceda a remitir el expediente del proceso de restablecimiento de derechos respecto al menor T.A.O.G.

De oficio:

- a. Se solicita a la **Asistente Social** de este Despacho, que proceda a realizar visita social y entrevista al hogar del menor implicado en el proceso de la referencia, en aras de verificar sus condiciones actuales y la garantía de sus derechos, factores de riesgo.
- b. Realizar visita social al progenitor del niño, a través de los medios tecnológicos disponibles, para verificar sus condiciones de vida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c. Practicar valoración psicológica a los progenitores del niño, por los medios tecnológicos disponibles.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte pasiva, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 45 de hoy 14 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de Paternidad
RADICADO : **2021-00055-00**

Teniendo en cuenta que el curador designado manifiesta no aceptar el cargo por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera que se hace necesario relevar al Dr. Queipo Alexander Correa Correa de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la Dra. Yini Ximena Pineda León como Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del Causante Delio Andrés Mejía Otalvaro, para que proceda de conformidad con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P.

De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaria, librese la notificación correspondiente**, la cual deberá enviarse al correo electrónico ximenapineda07@gmail.com, celular 314 372 23 56 – 320 456 35 05, adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértase a la designada que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00076-00**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora Yenny Yohana González Higuera en representación de su menor hija D.G.R.G., y en contra del señor Rodrigo Rubiel Rodríguez Rincón.

ANTECEDENTES

La demandante solicito la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicito igualmente la cancelación de las mudas de ropa causadas en los meses de abril, julio y diciembre de 2013; abril, julio y diciembre de 2014; abril, julio y diciembre de 2015; abril, julio y diciembre de 2016; abril, julio y diciembre de 2017; abril, julio y diciembre de 2018; abril, julio y diciembre de 2019 y abril, julio y diciembre de 2020, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó acta de diligencia de reconocimiento de paternidad del 7 de marzo de 2013 llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad D.G.R.G., representada legalmente por la señora Yenny Yohana González Higuera, en contra del señor Rodrigo Rubiel Rodríguez Rincón, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado se notificó del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo, conforme tramites obrantes a folios 153-219 y 234-275.

Dentro del término del traslado de la demanda concedido al demandado, este no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor de la menor de edad D.G.R.G., representada legalmente por la señora Yenny Yohana González Higuera, en contra del señor Rodrigo Rubiel Rodríguez Rincón, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor D.G.R.G., representada legalmente por su progenitora la señora Yenny Yohana González Higuera en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00093-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de derecho Luisa Fernanda Uribe Pico, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial sustituta de la ejecutante Ludy Esperanza Rusinque Márquez, en los términos indicados en la sustitución presentada por el estudiante David Andrés Ruiz Ariza.
2. Incorporar al expediente la respuesta proveniente del Banco Agrario de Colombia 78-79, póngase en conocimiento de la parte actora y su apoderada judicial.
3. En términos del artículo 317 del CGP.
4. Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : 2021-00098-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente el concepto emitido por la Procuraduría 12 Judicial II de Familia de Yopal (Fl. 38 a 42).
2. Tener notificado por conducta concluyente al demandado JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA del auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 301 del CGP.
3. Trabada la litis y contestada la demanda sin que fueran propuestas excepciones, SE DISPONE:

SEÑALAR el día 07 de octubre de 2021 a las 09:00 AM, para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor Y.Z.G.P.

Por secretaría, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal² y el amparo de pobreza concedido a la progenitora de la menor³.

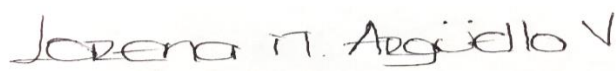
La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por secretaría**, comuníquesele la fecha a las partes a los correos electrónicos y abonados telefónicos suministrados, déjese constancia de ello.

Respecto al demandado, el señor JHON DARWIN CHAVEZ MEJIA, se ordena enviar citación a su correo electrónico y al de su apoderada.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

4. RECONOCER a la abogada KAREN MORALES TORROLEDO como apoderada judicial del señor JHON DARWIN CHAVES MEJIA en los términos y para los efectos del mandato conferido.
5. Requerir a la parte demandada para que confirme si la dirección y demás datos del demandado son los que obran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

N.C

¹ El señor JHON DARWIN CHEVES MEJIA, la menor Y.Z.G.P. y su progenitora, la señora EYADIRA GALVIS PINTO.

² direccionggeneral@medicinalegal.gov.co ; icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co;
clinicadsmeta@medicinalegal.gov.co ; dsmeta@medicinalegal.gov.co

³ yinethgalvis2020@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00099-00**

Advierte este Despacho que la apoderada del ejecutado solicita la aclaración de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 23 de agosto de 2021 por medio de la cual se resolvió seguir adelante la ejecución.

En el memorial en comento se solicita aclaración frente a la condena relacionada con las mudas de ropa, por cuanto considera que las mismas fueron entregadas a la progenitora de los menores, sin embargo, no fueron tenidas en cuenta. Asimismo, frente a los dineros relacionados por el servicio de internet, aseveró que no tenía certeza del documento suministrado por no aportar la dirección de residencia, además de considerar que era un plan más costoso respecto a otras empresas.

Frente a las facturas del 15 de marzo de 2020 por concepto de calzado y uniforme, sin embargo, manifiesta que para esas fechas se decretó la emergencia sanitaria por el Covid – 19, lo que devino en las clases virtuales.

En cuanto a los gastos de salud, indica que el despacho colocó el valor de \$311.100 pese a que en la contestación se solicitó su corrección, toda vez que la demandante solicitó el 50% de ese valor, es decir \$155.550 por concepto de salud; aunado a ello, considera que dicho gasto resulta improcedente toda vez que Capresoca entrega los pañales a los menores, y en la historia clínica no existe la orden por parte del médico tratante.

Entra esta Judicatura a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que a la letra expresa;

“Artículo 286.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)”.

En ese sentido, considera este Estrado Judicial que no son de recibo los argumentos expuestos por el ejecutado, toda vez que aporta en el memorial de aclaración de la sentencia documentales que no fueron suministrados en el momento procesal oportuno, es decir, con la contestación de la demanda, ni al formular las excepciones planteadas.

Ahora bien, se aporta copia de la historia clínica de sus menores hijos, junto con documento en el cual se indica el valor de un plan de internet con movistar, guía de envío y devolución de una encomienda, razón por la cual este Juzgado basó su decisión en la prueba documental suministrada en la oportunidad legalmente establecida para ello de conformidad con lo establecido en el artículo 173 C.G.P.

Aunado a lo anterior, el artículo 167 del C.G.P. es claro al determinar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, y si lo que el ejecutado buscaba era acreditar el cumplimiento de la obligación que obra en el acta de conciliación que sirvió como título base de ejecución, debió suministrar la totalidad de las pruebas que requería para ello.

No encuentra esta Judicatura justificación alguna para que la parte pasiva aporte con la solicitud de aclaración documentos que pretende sean tenidos en cuenta cuando ya existe una decisión al respecto, sorprendiendo no solo a la contraparte sino a este Despacho, razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad, aquellas no serán tenidas en cuenta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a lo expuesto, es necesario resaltar que, si el ejecutado quería acreditar el cumplimiento frente al suministro de las mudas de ropa a las que se había comprometido en el acuerdo conciliatorio, debió aportar el comprobante de la consignación realizada por el valor acordado frente a dicho concepto, o en la oportunidad legalmente establecida, suministrar las facturas de venta pertinentes para acreditar la compra del vestuario aludido, y el número de guía con la entrega efectiva de la misma a favor de sus menores hijos, sin imponer una carga económica adicional a la parte actora, pues se advierte que el envío de las mudas de ropa se hizo con pago contra entrega, siendo inadmisibles tal situación por no haber hecho parte del acuerdo conciliatorio.

En lo que respecta con el pago del internet, en ningún momento los documentos aportados en la demanda o subsanación de la misma fueron tachados de falsos por la parte pasiva, ni tampoco se solicitaron las pruebas pertinentes para ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 y s.s. del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a que considera impertinente lo impuesto por concepto de gastos en salud, la apoderada del ejecutado afirma que Capresoca suministra los pañales de los menores y que, además, en la historia clínica no existe orden en ese sentido por el médico tratante. Al respecto se reitera que los documentos aportados en la solicitud de aclaración no fueron anexados con la contestación de la demanda, razón por la cual no serán tenidos en cuenta pues el momento procesal oportuno para ello ya feneció y, por otra parte, tampoco es de recibo el argumento de la parte pasiva, por cuanto no aporta prueba siquiera sumaria que permita corroborar su afirmación, por lo tanto, el gasto aludido es totalmente procedente.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de aclaración elevada por la parte pasiva, no obstante, advierte el Despacho que sí se hace necesario acudir a lo indicado en el artículo 286 del C.G.P., en aras de corregir un error aritmético en el cual se incurrió en el ordinar cuarto de la providencia del 26 de abril de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el entendido que la suma adeudada por el ejecutado por concepto de salud corresponde a **\$155.500** y no como erradamente se indicó a \$311.100, pues se debía librar mandamiento sobre el 50% de este último valor.

Por otra parte, la apoderada del ejecutado presentó memorial con la liquidación del crédito el 27 de agosto de 2021 de la cual corrió traslado a la contraparte, no obstante, mediante memorial radicado el 3 de septiembre de 2021 aportó un comprobante de depósito y la actualización del crédito, sin que hubiese sido enviado de manera concomitante a la parte actora, por lo que se hace necesario ordenar correr traslado del mismo.

Igualmente, obra memorial radicado el 1º de septiembre de 2021 por la apoderada de la demandante en el cual presenta la liquidación del crédito, de la cual corrió traslado a la parte pasiva, teniéndose cumplida dicha actuación.

Ahora bien, en aras de brindarle claridad a las partes frente a los dineros cancelados y los adeudados en el proceso de la referencia, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, los títulos judiciales que a la fecha se encuentren a disposición de este Juzgado por concepto de alimentos y demás obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio que sirvió como título ejecutivo en esta litis.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Negar la aclaración solicitada por la parte ejecutada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el ordinal cuarto de la providencia del 26 de abril de 2021 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en el entendido que se libra mandamiento de pago por concepto de salud, por la suma de **\$155.500** por ser el 50% que le corresponde al ejecutado. Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia del 26 de abril de 2021 y de la sentencia del 23 de agosto de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutado (Documento 32 expediente digital), por el término de 3 días.

CUARTO: Por **Secretaría** realizar consulta de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este Estrado Judicial y de los cancelados por concepto de alimentos y demás obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio que sirvió como título ejecutivo en esta litis, de manera discriminada y **ponerla en conocimiento** de las partes, en aras de brindarles claridad sobre los dineros cancelados y los adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 14 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00151-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2021-00160-00

Se advierte que mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2021, el apoderado de la demandante manifiesta que realizó la notificación personal remitiendo la comunicación al correo electrónico del demandado, sin embargo, no se aportó constancia del recibido del mismo de conformidad con los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020. Por otra parte, no es posible verificar la fecha de remisión de la notificación personal aludida, ni tampoco los soportes enviados en el mentado correo electrónico, toda vez que, pese a que algunas imágenes tienen un hipervínculo, al momento de generar el enlace, arroja error, razón por la cual se desconoce el contenido de los archivos remitidos a la parte pasiva y si la información suministrada al demandado fue clara y completa.

Aunado a lo anterior, no comprende el Despacho la razón por la cual, si el apoderado afirma que procedió a realizar la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, posterior a ello decidió adelantar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., debiendo dar aplicación a una sola de las disposiciones en comento.

En consecuencia, la parte interesada debe dar cumplimiento a lo indicado en precedencia en aras de obtener la autorización para notificar a la demandada al correo electrónico suministrado, hasta tanto, o en su lugar, deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **No tener en cuenta** la notificación personal realizada por la parte actora al correo electrónico del demandado, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte actora para que realice la remisión de la comunicación para notificación personal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio a la demandada, en la forma prevista con antelación y se aporte al expediente constancia de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 45 de hoy 14 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: 2021-00162-00

El apoderado de la parte actora pone de presente la necesidad de corregir el nombre del ejecutado en la parte considerativa de la providencia del 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

En efecto, mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado Juan Pablo Cáceres, sin embargo, en la parte motiva se hizo alusión a Oswaldo Sanabria Cruz, razón por la que se entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra expresa;

“Artículo 286.- corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera del texto original).

En consonancia, para todos los efectos se corrige el nombre del demandado el cual corresponde a **Juan Pablo Cáceres**, y no como equivocadamente se plasmó en la providencia enunciada con antelación.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 6 de septiembre de 2.021, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 14 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00179-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Reconocer al estudiante de derecho Michael Orlando González Rodríguez, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial sustituto de la ejecutante Maryseney Vanessa Bermúdez Silva, en los términos indicados en la sustitución presentada por la estudiante Angie Viviana Fonseca Solano.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial, para que adelanten las gestiones tendientes a notificar al ejecutado; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y levantar las medidas cautelares.
3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora y su apoderado judicial las respuestas a la medida cautelar decretada provenientes de:
 - MIBANCO obrante a folios 180-182.
 - BANCO DE BOGOTA obrante a folios 183-184.
 - BBVA obrante a folios 185-187.
 - BANCO PICHINCHA obrante a folios 188-189 y 201-202.
 - BANCO MUNDO MUJER obrante a folios 190-191 y 198-199.
 - BANCO CAJA SOCIAL obrante a folios 192-194 y 203-205.
 - DAVIVIENDA obrante a folios 195-197.
 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA obrante a folios 206-207 y 214-215.
 - BANCO DE OCCIDENTE obrante a folios 211-213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00184-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. **Tener notificado por conducta concluyente** al ejecutado ERIKSON JHOSUAD BALLESTEROS FIGUEREDO, del auto de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 1º del C.G.P., el 18 de agosto de 2021.
2. Inadmitir la contestación de la demanda, presentada en nombre propio por el señor Erikson Jhosuad Ballesteros Figueredo, debido a que este Despacho es categoría circuito, requiriendo para intervenir en los procesos que aquí se tramitan derecho de postulación al tenor de lo previsto en el Art. 73 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a que el pronunciamiento sobre la demanda debe de hacerse de manera técnica y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del demandado, con sujeción a lo previsto en el inciso 5 del Art. 391 del C.G.P., **la contestación de la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2021-00187

Advierte este Despacho que el apoderado de la demandante solicita le sea informado el estado del proceso de la referencia, en razón a que fue rechazado pese a que se había elevado petición anterior para aclarar dicha situación.

Así las cosas, este Despacho procedió a verificar los documentos que se encuentran anexos en el sistema de siglo XXI Web, aplicación por medio de la cual la oficina de apoyo judicial realiza el reparto y remite las demandas y sus anexos, encontrando lo siguiente:

Correo: Juzgado 02 Circuito de F. X - JXXI WEB

rptActaReparto

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/frmModificaProcesoDetalle.aspx

En pausa

Maneja Predio

INFORMACIÓN DEL SUJETO

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Defensor Privado	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANÍA	111854235	SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA	
	Demandante/Accionante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1118557627	MAIDY LUCENA ABRIL	SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABA
	Demandado/Indicado/Causante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANÍA	111854191	EDGAR ADRIAN ROJAS CONTRERAS	---SELECCIONE---

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	De Estado
	04ActaReparto Pdf	2021-06-01	Pdf	ActaReparto	F5944A8EAC49FF450263153E7FDB661D786D932	17630	1	1	1	Electrónico	Activo
	0303MEDIDASPREVIAS Pdf	2021-06-01	Pdf	MEDIDAS PREVIAS	F4F10FC8392842B7D2B674D8F3E9F7A9CF7C446	781	2	1	2	Digital	Activo
	0202PRUEBAS Pdf	2021-06-01	Pdf	PRUEBAS	711493EB3CF8FCEDB3390E2FCB88A187E513A5	1380	3	1	3	Digital	Activo
	0101DEMANDA Pdf	2021-06-01	Pdf	DEMANDA	77C98963DF1355EFE888DA6DEA938FEA7A5BF684	317	1	1	1	Digital	Activo

* Campos Obligatorios

Rama Judicial

Consejo Superior De La Judicatura

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Unidad de Planeación

Escribe aquí para buscar

99+

7:45 a. m. 9/09/2021

En efecto, en el proceso de la referencia fueron cargados unos archivos con la radicación de la demanda, sin embargo, al abrir el documento relacionado como demanda, solo se advierte lo siguiente,

Correo: Juzgado 02 Circuito de F. X - JXXI WEB

rptActaReparto

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/frmModificaProcesoDetalle.aspx

En pausa

CamScanner 05-26-2021 09:08

1 / 1

89%

LORENA MARIELA ARGUELLO
MASTRADUQUEZ

Administración

Reparto

Comisario/Des

Dep

Número C

Tip

SubCia

Núm

Cuanta D

Valor Pr

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A

NIT: 800251569-7

No.700054938384

Fecha y Hora de Activación: 26/05/2021 09:06

Entrega estimada de entrega: 27/05/2021 18:00

Guía de Transporte Servicio: Notificaciones

DESTINO Co d. postal: 850002261

YOPAL\CASA\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700054938384

Remite: SANTIAGO GONZALEZ ZABALA CC1118572353 / Tel: 3175521711 YOPAL\CASA\COL

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 12.500,00

Dice Contener:DOCUMENTOS

Valor total: \$ 7.500,00

PARA: EDGAR ADRIAN ROJAS CONTRERAS KR 31 # 31 B - 09 REMANSO 37214140899/

RECIBIDO POR:

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

No. Gestión

Fecha 1er Intento de Entrega:

No. Gestión

Fecha 2do Intento de Entrega:

NO DESPREZQUE EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

Escribe aquí para buscar

99+

7:45 a. m. 9/09/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo ese el único folio que obra en el documento denominado demanda, fue por ello que mediante auto del 8 de junio de 2021 le fue informado a la parte interesada que el expediente carecía de demanda, concediendo el término de 5 días para subsanar ese y otros yerros, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido el apoderado de la demandante allega memorial indicando que subsana la demanda, sin embargo, solo anexa en pdf el memorial en el cual informa que aporta memorial poder autenticado, pero nada indica sobre el escrito de demanda, que claramente le fue solicitado en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, mediante providencia signada el 29 de junio de 2021 esta Judicatura rechazó la demanda, por cuanto no fue subsanada en forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 14 de septiembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2021-00189

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida al correo electrónico del ejecutado, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que se remite una comunicación con base en lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual, la parte actora deberá decidir si va a realizar la notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o del Decreto aludido.
2. Para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 45 de hoy 14 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00198** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Fijación de Alimentos
RADICADO : 2021-00199-00

ASUNTO

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada del demandado José Luis Rodríguez Ramírez, por indebida notificación.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada incidentante, alega como causal de nulidad la indebida notificación de la auto admisorio de demanda y el traslado de la misma, exponiendo como sustento para proponerla, los siguientes argumentos:

1. El señor José Luis Rodríguez Ramírez, fue notificado por correo electrónico el 22 de julio de 2021 sobre el auto admisorio de la demanda, sin recibir en el correo copia de la misma y sus anexos. Generándose así, una contradicción con lo establecido en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.
2. El día 30 de julio de 2021, el demandado a través de correo electrónico, le solicitó al Juzgado copia de la demanda y sus anexos para su conocimiento y ejercer el derecho de defensa respectivo.
3. El interesado indica que, debe tenerse por notificado desde el 30 de julio de 2021, fecha en la cual tuvo conocimiento del contenido de la demanda y no, desde el 22 de julio del año en curso cuando la demandante le dio a conocer únicamente el auto admisorio del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Art. 8 del decreto 806 de 2020 establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Procede el despacho a revisar el trámite surtido respecto de la notificación del aquí demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene que la demandante, el 22 de julio de 2021, le envió al señor José Luis Rodríguez Ramírez al correo electrónico [joseluisr0386@hotmail.com](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2021, en el que, en el ordinal 4, se ordenó notificar al demandado junto a la demanda y anexos, no obstante, dicha circunstancia no se cumplió a cabalidad por la parte actora toda vez que, omitió remitir junto al auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos a fin de efectuarse con ello el traslado de la misma, por lo tanto, ese trámite de notificación, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto además de lo ya enrostrado, no se allegó el mensaje que se remitió, a efectos de verificar si se hizo la advertencia del momento en que se realizaría la notificación y cuando iniciaría a correr el traslado de la demanda.

Bajo esta perspectiva y como quiera que en virtud del mensaje de datos enviado el 22 de julio del año en curso, no se puede tener como notificado, se tomará en cuenta la notificación del señor José Luis Rodríguez Ramírez, realizada el día 30 de julio de 2021, cuando por solicitud de éste se notifica por parte del despacho, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, no se declarará la nulidad procesal impetrada por la parte pasiva, quedando vigentes las actuaciones hasta ahora surtidas. No se condenará en costas a la parte incidentante pues la actuación no se considera temeraria, conforme a lo expuesto por el Art. 365 del CGP, se tendrá por contestada la demanda oportunamente y se continuará el trámite en tanto, el traslado de las excepciones de mérito, ya se surtió conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD alegada por la apoderada de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado al demandado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, según lo dispuesto en esta decisión.

TERCERO: Tener por contestada legal y oportunamente la demanda por parte de la apoderada que representa al demandado. De igual manera, tener surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación sin que la parte demandante recorriera las mismas.

CUARTO: SEÑALAR el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:00 pm, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 1:45 pm, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el efecto, se decretan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

- Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 03 a 13.

Parte Demandada:

- Documental:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 66 a 85 del expediente.

- Testimonial:

Decretar el testimonio de: Blanca Stella Ramírez Martínez y Yuli Paola Ramírez Martínez.

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte a la Señora Laura Molina Sierra.

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm.4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

QUINTO: Sin costas

SEXTO: RECONOCER a la abogada MARIA ELISA MONTOYA VARGAS como apoderada judicial del señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : **2021-00215-00**

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, se dispone:

1. Tener por contestada legal y oportunamente la demanda **por parte del demandado Luis Felipe Chinchilla Buitrago**.
2. Incorporar **y poner en conocimiento** de las partes el memorial que obra en el documento 20 del expediente digital.
3. SEÑALAR el día viernes **24 de septiembre de 2021, a las 2:00 pm, para la toma de muestras**, para llevar a cabo el examen de genética ADN en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A. - Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ, ubicado en la Carrera 23 No. 12-43 del municipio de Yopal Casanare, debiendo concurrir la señora YENI JOHANNA ROCHA MURILLO, el menor JFRM y el demandado LUIS FELIPE CHINCHILLA BUITRAGO, quienes deberán presentarse con sus respectivos documentos de identidad y el registro civil de nacimiento del niño. Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de las muestras. **Para el efecto deberán comunicarse con el Laboratorio Clínico Nora Álvarez al celular 3222432150** en aras de obtener la información detallada de los documentos que deben adjuntar en la fecha enunciada.
4. **Por Secretaría**, comuníquese al Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ para el respectivo agendamiento, informando que el costo total de las pruebas será asumido por la señora YENI JOHANNA ROCHA MURILLO, quien deberá acercarse al laboratorio en comento previo a la toma de las muestras para efectos de cancelar el valor total de la prueba, por ser quien la solicitó; del mismo modo infórmesele a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 14 de septiembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: **2021-00218-00**

Teniendo en cuenta que el demandado Oscar Humberto Silva Monroy fue notificado el 23 de agosto de 2021, contestó dentro del término de traslado, SE DECIDE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del ejecutado, quien dentro del término otorgado propuso excepciones de mérito (Documento 24 del expediente digital).
2. **De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días**, conforme el numeral 1º del artículo 443 del CGP.
3. Reconocer a la abogada Nancy Scaret Dueñas Niño, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder que obran en el expediente.
4. **Incorporar al expediente y poner en conocimiento** de las partes las respuestas suministradas por los bancos que obran en los documentos 14 a 17, 19, 23 y 26 del expediente digital.
5. Vencido el término indicado en el numeral 2º de esta providencia, **por secretaría** ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 14 de septiembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00233-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folios 124 a 128, y una vez verificada la providencia de fecha catorce (14) de julio de 2021, se pudo establecer que, efectivamente el segundo apellido del demandado quedó mal escrito, toda vez que equívocamente se señaló que el apellido era CORONADO cuando su apellido correcto es BRITO, motivo por el cual este Despacho procederá a realizar la corrección correspondiente.

En cuanto a la corrección de providencias, el art. 286 del C.G.P dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el error evidenciado, al tenor de las premisas contenidas en el Inciso 3o del Art. 286 del C.G.P., se hará la corrección de la mencionada providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

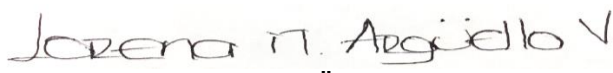
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el segundo apellido del demandado en el auto que libra mandamiento de pago de fecha catorce (14) de julio de 2021, toda que sus nombres y apellidos correctos son **YBRAIL ASDRUVAL AYALA BRITO.**

SEGUNDO: Reconocer al estudiante de derecho ARBEY YESID CASTAÑEDA BARRERA, adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, como apoderado judicial de la señora DIANA ROCIO CORONADO LARGO DOLLY, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante EDUARD ALFONSO BELLO AVENDAÑO (Fl.116 a 120).

TERCERO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco de Occidente (Fl.97-99), Banco Mundo Mujer (Fl.100-101 y 109-111), Banco de Bogotá (Fl.102-103), Banco Pichincha (Fl.104-105), Banco Caja Social (Fl. 106-108), Bancolombia (Fl. 112-115) y Banco Agrario (Fl. 121-122), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cuidado y Custodia Personal
RADICADO : **2021-00303-00**

Seria del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, si no fuera porque encuentra el despacho que el domicilio del menor JVR, del progenitor que actúa en su representación y la demandada, es el municipio de Aguazul Casanare, según lo indicado en el escrito de la demanda, por lo cual deberá darse aplicación al numeral 6 del Art. 17, además del inciso 2 del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P.

El numeral 6 del Art. 17 del C.G.P., atribuye competencia a los juzgados civiles municipales en única instancia, de aquellos procesos de competencia de los jueces de familia en única instancia, al indicar que, en los municipios donde no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia; entre los cuales se halla el proceso de Custodia y Cuidado Personal, conforme al núm.3 del Art. 21 del C.G.P.; por lo tanto, el funcionario que debe conocer de estas diligencias no es otro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto), ya que en su municipio no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia, adicionalmente es el domicilio del menor, con sujeción a lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. y Art. 120 de la Ley 1098 de 2006.

Es del caso precisar que la competencia la da el domicilio del menor.

Así las cosas, se remitirán las diligencias por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Reparto), conforme el Art. 90 del C.G.P., con sujeción al Art. 139 ibidem, se rechazará la demanda por falta de competencia.

Se advierte a la parte actora, que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

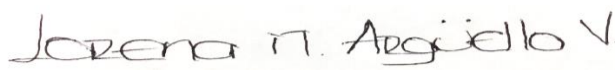
Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de Cuidado y Custodia Personal instaurada por el señor SERGIO ANTONIO VESGA ROJAS en representación de su menor hijo JVR, en contra de la señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Incremento Alimentos
RADICADO : **2021-00304-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderada judicial por la señora LUDIN MARCELA BENAVIDES VARGAS en representación de la menor SEPB, en contra del señor FERNANDO ALONSO PRIETO RINCÓN.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, remitido del correo electrónico de la otorgante, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento (Art. 5 decreto 806 de 2020).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada (Art. 6 Decreto 806 de 2020.).
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
4. No indicó el lugar de domicilio de la menor SEPB.
5. No indicó la ciudad a la cual pertenece la dirección de notificación de la parte demandante.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

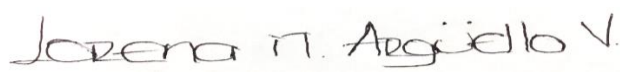
En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderada judicial presentado por la la señora LUDIN MARCELA BENAVIDES VARGAS en representación de la menor SEPB y en contra del señor FERNANDO ALONSO PRIETO RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2021-00305-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora Zulma Yamile Ojeda Reyes en representación de la menor M.S.M.O., en contra del señor Diego Luis Mariño López.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, dadas las siguientes falencias:

1. En el hecho sexto presenta liquidación desde el 5 de mayo de 2019, sin embargo, en los hechos subsiguientes y en las pretensiones hace alusión a que el demandado adeuda las cuotas alimentarias desde el 22 de abril de 2019, generando una imprecisión que debe ser corregida.
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora Zulma Yamile Ojeda Reyes en representación de la menor M.S.M.O., en contra del señor Diego Luis Mariño López, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 45 de hoy 14 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2021-00306-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada por la señora CONSTANZA LORENA VARGAS PERILLA quien actúa como apoderada y en representación de la menor MJPV, en contra del señor JEISON LEONARDO PERILLA CUESTA.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó en los hechos de la demanda si el domicilio de la NNA, es el mismo de la progenitora.
2. No informó como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado (Art. 8 del Decreto 806 de 2020). Precizando cuando fue la última vez que cruzaron comunicaciones.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora CONSTANZA LORENA VARGAS PERILLA quien actúa como apoderada y en representación de la menor MJPV, en contra del señor JEISON LEONARDO PERILLA CUESTA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación sociedad patrimonial
RADICADO : 2021-00307-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoada por la señora Ingrid Milena Piñeros Garzón, en contra del señor Omar Aníbal Cisneros Garzón.

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada por la señora Ingrid Milena Piñeros Garzón, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor Omar Aníbal Cisneros Garzón, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al Decreto 806 de 2020. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.**

TERCERO: EMPLAZAR a los ACREEDORES de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

CUARTO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderado**, a fin gestione en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la materialización de las medidas cautelares, y ii) la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado Luis Ricardo Mesa Palomo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que, en el término máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen con destino a este proceso, **el registro civil de nacimiento actualizado y con notas marginales de la demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 45 de hoy 14 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00307** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2021-00308-00

Los señores Mariela Avella Perdomo y Jorge Joaquín Avella Perdomo quienes ostenta la calidad de hijos del causante, a través de abogado, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor José Dolores Avella Salazar (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el escrito de demanda no se da cumplimiento al numeral 3° del art. 488 del C.G.P., por cuanto pese a que se informa de la existencia de herederos determinados y de la cónyuge superviviente, no se informa la dirección de notificación física o electrónica de los mismos.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
3. No aportó el certificado del avalúo catastral de los inmuebles, ni dio cumplimiento al artículo 489 en concordancia con el art. 444 del CGP para efectos del avalúo.
4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a los demás herederos determinados, ni a la cónyuge superviviente, según el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
5. La dirección de notificación de los demandantes no puede ser la misma del apoderado, por tanto, deberán informar cada uno su lugar de domicilio para efectos de notificación, sea en una dirección física y/o electrónica.
6. Debe aportar un certificado actualizado que permita verificar el estado del vehículo de placas DYM291, el suministrado es de hace más de 8 meses.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Mariela Avella Perdomo y Jorge Joaquín Avella Perdomo, con ocasión del fallecimiento del señor José Dolores Avella Salazar (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 45 de hoy 14 de**
septiembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Informe de Alimentos
RADICADO : **2021-00311-00**

Se encuentra al Despacho, INFORME DE ALIMENTOS presentado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal, solicitado por la señora YENIS ROSANA MACIAS ACHAGUA quien actúa en representación de la menor DSPM, y en contra del señor PEDRO MARIA PEREZ GARCIA.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6, no se encuentra documento que acredite el envío del informe allegado a este despacho al progenitor de la menor DSPM. Si bien, en virtud del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 el informe elaborado por el Defensor de Familia suplirá la demanda, el mismo no se encuentra exento de ser conocido por las partes dando así plenas garantías a todos los intervinientes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

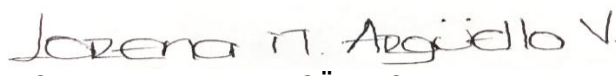
En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el INFORME DE ALIMENTOS presentado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal quien actúa en interés de la menor DSPM representada legalmente por la señora YENIS ROSANA MACIAS ACHAGUA, en contra del señor PEDRO MARIA PEREZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 45 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C